

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 98**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del jueves dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas solemne número cinco y ordinaria número noventa y siete, celebradas el jueves once de septiembre de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Sesión Pública Núm. 98      Jueves 18 de septiembre de 2014

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves dieciocho de septiembre de dos mil catorce:

**I. 426/2013**

Contradicción de tesis 426/2013, suscitada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 297/2013, 310/2013, 314/2013, 335/2013 y 304/2013, y los amparos directos 993/2012, 793/2013, 526/2013, 573/2013, 779/2013 y 787/2013. En el nuevo proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Auxiliares de la Cuarta Región. SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución. TERCERO. Dese publicidad a la presente tesis en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.”* La tesis a que se hace referencia en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DÉ VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSA, BASTA CON QUE SE ACTUALICE UNA DE SUS DOS HIPÓTESIS PREVISTAS.”*

*Sesión Pública Núm. 98      Jueves 18 de septiembre de 2014*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación de la propuesta modificada del proyecto a partir de las observaciones realizadas en sesiones previas.

Precisó que el tema consiste en establecer si, de conformidad con el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, basta con que se actualice uno de los dos requisitos consistentes en que la causa de improcedencia no haya sido alegada por las partes ni estudiada por el inferior para dar vista a la parte quejosa, para que manifieste lo que a su derecho convenga cuando de oficio se actualice alguna causa de improcedencia.

Indicó que se incorporó al proyecto, en relación al derecho de defensa, lo relacionado con el principio contradictorio que consiste en dar oportunidad a la parte quejosa para manifestarse en caso de surgir alguna cuestión novedosa durante el juicio, a fin de no provocar estado de indefensión.

Señaló que se afinó el criterio propuesto, en el sentido de que la obligación de otorgar esa vista contenida en el precepto citado está dirigida tanto a la tramitación del juicio de amparo directo a que alude el numeral 2, párrafo primero, de la ley de la materia, así como al recurso de revisión tratándose del amparo indirecto, cuyo conocimiento sea del tribunal colegiado de circuito.

El señor Ministro Cossío Díaz no coincidió con los párrafos 101 y 102 del proyecto, en el sentido de que el artículo en cuestión dispone una conjunción copulativa al establecer “no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior”, pues el segundo párrafo del artículo analizado contiene una conjunción de dos proposiciones negativas, la primera es que la causa de improcedencia no haya sido alegada por las partes y la segunda es que no haya sido analizada por un órgano jurisdiccional inferior. Precisó que hay dos expresiones de lógica formal de ver esta conjunción, la primera como “no p y no q”, “conjunción de negación de p y negación de q”, y la segunda es “negación de p y q” y “negación de conjunción de p y q”, aclarando que la primera es ambigua, ya que puede ser entendida tanto en el sentido de una auténtica conjunción o en el sentido de una disyunción incluyente, bastando con que alguna se pueda acreditar, y que la segunda exige que necesariamente se acrediten ambas cuestiones. Consideró que la norma materia de estudio es del segundo tipo, por lo que necesariamente ambas cuestiones deben ser acreditadas.

En otros términos, estimó innecesaria la declaración que vincula el supuesto analizado de otorgamiento de vista de oficio con un derecho humano, ya que el problema de contradicción es de interpretación de legalidad puro, no de violación a un derecho humano en particular de interpretación más favorable o de conformidad.

Por ello, se pronunció en contra del proyecto, máxime que no se afectan las defensas del quejoso ni existe interpretación más favorable en este caso, además de que la proposición del proyecto complicaría el flujo y los tiempos del juicio de amparo, en perjuicio de la celeridad, lo que generaría una afectación.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el punto de contradicción, sin embargo, indicó que la norma describe una situación específica del amparo indirecto, esto es, que la causal se advierta de oficio, no haya sido alegada y tampoco analizada, por lo que no sería posible aplicarla al amparo directo.

Precisó los supuestos en los que el segundo párrafo analizado podría aplicarse: una queja por el desechamiento de una demanda, un auto de sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional y un sobreseimiento en audiencia constitucional, en los cuales concurre el elemento consistente en que el quejoso no tenía conocimiento de la posibilidad de que se evaluara una causa de improcedencia diversa a la que los causó y, por tanto, no pudiera defenderse.

Puntualizó que, en el amparo indirecto, las partes ya hicieron valer todas las defensas, por lo que es muy probable que se contengan las causas de improcedencia, mientras que, en el amparo directo, simplemente el tribunal colegiado desahoga el procedimiento correspondiente,

*Sesión Pública Núm. 98      Jueves 18 de septiembre de 2014*

siendo que en la sesión misma para dictar resolución puede advertir la existencia de una causa de improcedencia.

Concluyó que la interpretación del artículo en cuestión debería ser exclusiva al amparo indirecto y cuando se cumplan las dos condiciones y, dado que la finalidad perseguida es la misma para el amparo directo, se deberá dar siempre vista, independientemente del contenido de dicho artículo 64, puesto que actualmente la revisión sólo procede cuando involucre la constitucionalidad o convencionalidad de leyes o reglamentos, así como una interpretación directa de la Constitución, siendo que, si no prospera respecto del sobreseimiento, se convertiría en una decisión terminal.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que no existe contradicción porque, por un lado se refiere a juicios de amparo directo, en los cuales se concluyó que el artículo estudiado no se aplica porque se trata de un juicio de amparo directo uniinstancial, en donde se dio la aplicación de una causal de improcedencia de manera oficiosa por el tribunal colegiado, además de que no había un problema de revisión y, por el otro lado, se presentó el problema en un amparo indirecto, consistente en que el juez de distrito determinó sobreseer oficiosamente y, en el recurso de revisión, se hizo valer ante el tribunal colegiado el hecho de que no le otorgaron vista en primera instancia, siendo que éste concluyó que el artículo en cuestión se aplica para los dos tipos de juicio de amparo. Por ello, se apartó del criterio

*Sesión Pública Núm. 98      Jueves 18 de septiembre de 2014*

mayoritario y se pronunció por la no existencia de la contradicción.

Obligada por el criterio mayoritario, expresó que debería ampliarse el punto de contradicción para determinar en qué vías procede la aplicación del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ya sea juzgado de distrito, tribunal colegiado, tribunal unitario o, incluso, la Suprema Corte.

En cuanto al planteamiento de fondo del proyecto, indicó que los supuestos del artículo estudiado podrían presentarse tanto en amparo indirecto como en el directo, pues exista segunda instancia en éste, excepcionalmente, por lo que discordó de lo expuesto por el señor Ministro Pérez Dayán. Asimismo, estimó que deben exigirse ambos requisitos, pues ya no habrá oportunidad de que el quejoso pueda presentar material probatorio para defenderse de la causa de improcedencia de que se trate.

En otro orden de ideas, indicó que el artículo en estudio no es aplicable en caso de la primera instancia en la que un juez de distrito o un tribunal unitario de circuito advierta oficiosamente una causa de improcedencia, puesto que el quejoso cuenta con el recurso de revisión, además de que existe la tesis 3a. XXV/94 de rubro *“SOBRESEIMIENTO. LA REVISION DEL QUE DECRETA EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE AGRAVIO ESPECIFICO.”* y 3a./J. 34/91 de rubro *“IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESESTIMÓ ALGUNA DE LAS CAUSALES, SE REQUIERE*

*Sesión Pública Núm. 98      Jueves 18 de septiembre de 2014*

*AGRAVIO EN LA REVISION PARA REEXAMINARLA.*”. Por esta razón, estimó que el artículo es aplicable en recurso de revisión, sea en amparo indirecto o en directo, cuando se den sus dos requisitos.

Aclaró que el artículo no sería aplicable cuando la autoridad responsable aduzca una causa de improcedencia en su informe justificado y que el órgano jurisdiccional, en primera instancia, no la analice, pues el quejoso tuvo oportunidad de enterarse de ello y rebatirlo, dado que su finalidad es no dejar en estado de indefensión al quejoso y darle oportunidad de acceso a la justicia.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que el objetivo de su intervención era destacar la aplicación exclusiva del artículo analizado para el amparo indirecto, pero dada su finalidad y circunstancias en las cuales suceda el supuesto de sobreseer oficiosamente, debe darse vista, no porque expresamente lo ordene así, sino por la interpretación extensiva de dichas finalidades.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que, en el supuesto del amparo directo, no previsto por el artículo estudiado, se daría vista por causa de acceso a la justicia o por mayoría de razón, recordando que eso ya lo han realizado en la Segunda Sala. Indicó que no tratarían los temas de la queja y la reclamación porque son materia de las siguientes contradicciones de tesis.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que el artículo en cuestión se encuentra en el capítulo correspondiente al sobreseimiento, no así en el relativo al recurso de revisión, además de que no precisa órgano jurisdiccional de amparo, competencia, ni tipo de juicio, sin embargo, para que se presente el supuesto deben actualizarse los dos requisitos que establece, por lo que se apartaría de la argumentación del proyecto, máxime que el principio contradictorio no se involucra en el caso, pues no se trata de un conflicto entre partes, sino de la actividad de un órgano jurisdiccional que invoca de oficio una causa de improcedencia.

Ante ello, indicó que, en amparo indirecto en primera instancia, no sería aplicable el artículo 64 en cuestión, pues a pesar de que se presenten ambas hipótesis de la norma consistentes en que ninguna de las partes invocó la causa de improcedencia y ningún órgano inferior la analizó, no se cumple la finalidad de dicha norma al existir el recurso de revisión, en el cual el afectado tendrá la oportunidad de controvertir dicha causa en el recurso de revisión correspondiente, contrario al supuesto del amparo indirecto en revisión, puesto que no hay manera de controvertir posteriormente una causa de improcedencia que invoque de oficio el tribunal colegiado.

En lo concerniente al amparo directo, desde la perspectiva de dar oportunidad al afectado de controvertir la causa de improcedencia invocada de oficio por el tribunal

*Sesión Pública Núm. 98      Jueves 18 de septiembre de 2014*

colegiado, mencionó que debería darse vista al quejoso para poder controvertirla y, en el caso del amparo directo en revisión, la Suprema Corte debería dar vista si invoca de oficio una causa no analizada por el tribunal colegiado ni hecha valer por ninguna de las partes. Precisó que, de esta manera, se podría configurar un sistema que, si bien no atiene a la literalidad del artículo 64 en mención, sí cumple con su finalidad, la cual estimó superior, consistente en que el afectado tenga posibilidad de argumentar contra una causa de improcedencia invocada oficiosamente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea advirtió que, de la lectura del precepto en cuestión, se desprende que es relativo a la segunda instancia, por lo que no puede aplicarse en amparo indirecto en primera instancia, así como que tampoco podría ser procedente en amparo directo en primera instancia, puesto que no se presenta el requisito del órgano jurisdiccional inferior, concluyendo que deben configurarse necesariamente los dos requisitos pues, de lo contrario, se estaría supliendo la queja.

Consideró que el precepto sería aplicable en amparo indirecto en revisión y en amparo directo en revisión ante esta Suprema Corte.

Por lo que ve al amparo directo en primera instancia o uniinstancial, coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que la interpretación teleológica del precepto, a la luz de los artículos 1, 103 y 107 constitucionales, conduciría a la conclusión de que, a pesar de no existir órgano jurisdiccional

inferior, debe resultar aplicable la norma estudiada para dar vista a la parte respectiva sobre una causal de improcedencia invocada oficiosamente, en aras de no dejarle en estado de indefensión, máxime que en ese tipo de amparo los órganos colegiados actúan como órganos terminales.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que la finalidad fundamental de la disposición materia de estudio es procurar una mejor impartición de justicia, en el sentido de establecer una vista que permita alegar las razones por las que la parte afectada considere que la causa de improcedencia invocada de oficio no se actualiza en el caso.

Indicó que no se trata de un principio de contradicción porque el quejoso no es contraparte del juzgador.

Estimó que la norma no debe aplicarse en primera instancia, pues la ley tiene al alcance los recursos correspondientes para controvertir la decisión del juzgador de sobreseer, destacando el de revisión, en cambio, sí debe aplicarse en segunda instancia, pues no se cuenta con una oportunidad posterior para contraalegar la causa de improcedencia hecha valer de oficio por el juzgador y que conlleve al sobreseimiento, siendo éste el beneficio perseguido por el precepto, independientemente del tipo de amparo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el sentido del proyecto, coincidiendo casi en la totalidad con los argumentos de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que el precepto es claro, en su lógica de hipótesis jurídica, en que deben actualizarse los dos supuestos establecidos, más allá de cualquier interpretación, así como que debe aplicarse en segunda instancia, dada la construcción del mismo y su finalidad atinente a no dejar a las partes en estado de indefensión y darles la oportunidad de alegar lo que a su derecho corresponda cuando el juzgador, de oficio, detecte una causa de improcedencia y la haga valer.

Consecuentemente, aun existiendo situaciones excepcionales en un amparo directo uniinstancial, en el cual el juzgador detecte una causa de improcedencia y la haga valer y la parte afectada ya no tenga la posibilidad de impugnarlo de otra manera, se le dé vista para que alegue lo que a su derecho convenga.

Finalmente, coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que la norma no señala el tipo de juzgador ni instancia alguna. Asimismo, señaló que se separaría de algunas consideraciones del proyecto y de las cuales ya se hizo mención, estimando que no son necesarias para resolver la contradicción.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convino en que deben presentarse las dos hipótesis de la norma, en función de su diseño por parte del legislador, esto es, dar la vista correspondiente para evitar dejar inaudita a una de las partes y propiciar una defensa adecuada cuando se trate de una instancia terminal, en una interpretación armónica de los artículos 103 y 107 constitucionales, en aras de preservar la garantía de audiencia, ello ante la invocación de oficio de una causa de improcedencia respecto de la cual no exista posibilidad de recurrir lo conducente.

Asimismo, se manifestó de acuerdo con los argumentos de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Franco González Salas y Gutiérrez Ortiz Mena.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto para ajustarlo a lo indicado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de que deben actualizarse ambas hipótesis del precepto en cuestión y para eliminar lo referente al principio contradictorio, así como para enfocar el estudio en la finalidad de la norma, consistente en no dejar en estado de indefensión al afectado por una causa de improcedencia oficiosamente invocada por el juzgador y que tenga la posibilidad de argumentar lo conducente y, finalmente para determinar que se aplicará básicamente a la segunda instancia, incluyendo al amparo directo uniinstancial por ser terminal.

*Sesión Pública Núm. 98      Jueves 18 de septiembre de 2014*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta contenida en el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción, el cual se aprobó por una mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada contenida en el considerando quinto, relativo a la cuestión de fondo, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con precisiones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos.

Sesión Pública Núm. 98      Jueves 18 de septiembre de 2014

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

**II. 410/2013**

Contradicción de tesis 410/2013, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al resolver, respectivamente, los recursos de queja 137/2013 y 45/2013. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución. TERCERO. Dese publicidad a la presente tesis en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.”* La tesis a que se hace referencia en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. AL DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSA, ES EN RESPETO AL PRINCIPIO DE AUDIENCIA.”*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del asunto, indicando

*Sesión Pública Núm. 98      Jueves 18 de septiembre de 2014*

que también analiza la hipótesis contenida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, tratándose de la queja interpuesta contra el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, en la cual el tribunal *ad quem*, sólo cuando advierta de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, debe dar vista al quejoso para manifestar lo que a su derecho convenga, o también cuando se sobresea el juicio.

Señaló que el proyecto propone determinar la existencia de la contradicción y fijar el punto en que la hipótesis de la norma se actualice tratándose de la segunda instancia cuando se interponga un recurso de queja en contra del desechamiento de la demanda de amparo al advertir el juzgador la actualización de una causa de improcedencia novedosa, procurando el respeto del derecho de audiencia en segunda instancia mediante la vista que se otorgue al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, sustentándose en las consideraciones de la diversa contradicción de tesis 426/2013, recién votada.

El señor Ministro Aguilar Morales solicitó posponer el estudio de este asunto para analizar el impacto que tendría la resolución del diverso fallado el día de hoy.

El señor Ministro Presidente Silva Meza mencionó que la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas debería analizar el impacto de la resolución de la contradicción de tesis 426/2013 en el paquete de asuntos relativos pues, inclusive, podrían quedar sin materia.

*Sesión Pública Núm. 98      Jueves 18 de septiembre de 2014*

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a una sesión privada al finalizar la presente, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veintidós de septiembre de dos mil catorce, a las diez horas con treinta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.